



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 055
ACCIONANTE: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
APODERADO: CARLOS ANDRÉS CAÑÓN DORADO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR
Derechos Fundamentales: Petición.

Bogotá DC., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).-

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela instaurada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** actuando a través del apoderado judicial **CARLOS ANDRÉS CAÑÓN DORADO**, contra el **MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR** por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la seguridad social, petición, debido proceso y habeas data.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS actuando a través del apoderado judicial CARLOS ANDRÉS CAÑÓN DORADO, contra el MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales, en donde manifiesta que, por medio de aplicativo CETIL, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, el 24 de septiembre de 2020, elevó solicitud formal de expedición del formato CETIL, al MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR, requerimiento que le fue asignado el número 20200000170696.

La corrección solicitada por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, consiste en “se solicita a la entidad certificar o que se niegue debido a que presenta mensaje 3634 LA AFP DEBE SOLICITAR AL EMPLEADOR QUE NIEGUE O CERTIFIQUE LA HISTORIA LABORAL PRESENTADA EN LOS ARCHIVOS LABORALES MASIVOS DE OTROS EMPLEADORES (ARMASIVOS), EN SOLICITUD DE EMISIÓN PUEDE MOSTRAR CAUSAL DE RECHAZO (3637)”, en referencia al señor JOSE JOAQUÍN DÍAZ VASQUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 10.993.950, nació el 12 de junio de 1953 a la fecha cuenta con 67 años de edad, que el día 03 de diciembre de 1999 se afilió al Régimen de Ahorro Individual, que laboró con el MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR entre el 15 de junio de 1992 y hasta el 08 de junio de 1993 con 0 días de interrupción.

El día 09 de noviembre de 2020, se venció el término legal para dar respuesta al derecho de petición, por lo tanto el día 17 de noviembre de 2020 COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, reiteró solicitud por medio de correo electrónico al MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR, al correo: sec.general@puertolibertador-cordoba.gov.co, el día 17 de noviembre 2020 se certificó que el correo había sido entregado con éxito a la dirección remitida.

Señala la violación del Derecho Fundamental a la Seguridad Social de JOSE JOAQUÍN DÍAZ VASQUEZ, por cuanto el MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR tiene la obligación de



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 055

ACCIONANTE: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

APODERADO: CARLOS ANDRÉS CAÑÓN DORADO

ACCIONADO: MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR

Derechos Fundamentales: Petición.

certificar el tiempo que JOSE JOAQUÍN DÍAZ VASQUEZ laboró para su entidad en los términos solicitados por la Ley, de conformidad con el Decreto 726 de 2018, debido a que la no expedición de la certificación CETIL, impide que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS pueda iniciar el trámite de respectivo del bono pensional, situación que a la vez impide que se tramite el reconocimiento del bono pensional, impidiendo que se pueda reconocer la prestación que tiene derecho JOSE JOAQUÍN DÍAZ VASQUEZ, vulnerando su derecho a la seguridad social.

Informa que a la fecha de presentación de esta Acción de Tutela el MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR no ha dada respuesta de fondo al derecho de petición, es decir que no ha expedido el CERTIFICADO CETIL en los términos solicitados.

Solicita se amparen los Derechos Fundamentales invocados en la presente acción de tutela, los cuales indican están siendo vulnerados por acción y omisión de la accionada, en el entendido de que la efectiva protección de los citados derechos implica no solo que la entidad emita una respuesta en el término previsto, sino que la misma deba efectuarse de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, por lo tanto solicita que se ordene al MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR expedir el certificado CETIL en los términos descritos en la solicitud.

Como pruebas allegó la siguiente:

- Copia del documento de identidad de JOSE JOAQUÍN DÍAZ VASQUEZ.
- Copia detalle solicitud certificación radicada por medio del sistema CETIL.
- Copia de la Historia Laboral de la OBP.
- Copia del certificado SIAFP donde se puede verificar el historial de afiliación de JOSE JOAQUÍN DÍAZ VASQUEZ al Régimen de Ahorro Individual.
- Copia de correo donde se envía la reiteración de solicitud enviada por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.
- Copia de correo donde se demuestra la entrega.
- Copia del certificado de existencia y representación legal de poderdante.
- Copia de poder otorgado.
- Copia de cédula y tarjeta profesional apoderado.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS actuando a través del apoderado judicial CARLOS ANDRÉS CAÑÓN DORADO, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a la entidad accionada, a fin de notificarle de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones que considerara, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndole así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción.



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 055
ACCIONANTE: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
APODERADO: CARLOS ANDRÉS CAÑÓN DORADO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR
Derechos Fundamentales: Petición.

3.1. Durante el término de traslado, la entidad accionada **MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR**, guardó silencio frente al traslado de la presente acción de tutela.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Procedencia de la Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

El artículo 5º y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, señalan que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

4.2. De la Competencia.

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden Departamental, Distrital o Municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad del orden municipal.

4.3. Problema Jurídico.

Establecer si el **MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR**, vulneró al accionante los derechos fundamentales a la seguridad social, petición, debido proceso y habeas data, al no ofrecer respuestas de fondo a las solicitudes contenidas en los derechos de petición de las fechas el 24 de septiembre de 2020 y 17 de noviembre de 2020 para la expedición del formato CETIL a favor del señor JOSE JOAQUÍN DÍAZ VASQUEZ.

4.4 De los derechos fundamentales.-

4.4.1 Del derecho de petición:



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 055

ACCIONANTE: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

APODERADO: CARLOS ANDRÉS CAÑÓN DORADO

ACCIONADO: MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR

Derechos Fundamentales: Petición.

La Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental, por lo que el mecanismo idóneo de protección cuando resulta amenazado o vulnerado por la omisión de cualquier autoridad pública o privada es la acción de tutela. Este derecho otorga la facultad, a cualquier persona, de formular solicitudes respetuosas e implica también, el poder exigir una respuesta oportuna y de fondo acerca de lo pretendido.

Así mismo se ha indicado que el núcleo esencial del derecho de petición está compuesto por las siguientes características:

(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable.

Se concluye entonces, que cualquier desconocimiento de los términos legales y jurisprudenciales sobre las respuestas a las peticiones, implica la vulneración de dicha prerrogativa fundamental, siendo como ya se dijo, la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

4.4.2 Presunción de veracidad en materia de tutela

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

“... PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

En relación con este principio legal, la Corte Constitucional en sentencia T-825 de 2008, precisó que aquella encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, como también en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas.

Asimismo, a partir de tal aserto, ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales, en los Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123.



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 055

ACCIONANTE: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

APODERADO: CARLOS ANDRÉS CAÑÓN DORADO

ACCIONADO: MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR

Derechos Fundamentales: Petición.

De igual forma, la anticipada inferencia de veracidad fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y estas autoridades no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades accionadas.

En ese contexto, la máxima autoridad también ha manifestado que:

“cuando la autoridad o el particular no contestan los requerimientos que le hace el juez de instancia, con el fin de que dé contestación a los hechos expuestos en aquella, ni justifica tal omisión, la consecuencia jurídica de esa omisión es la de tenerse por ciertos los hechos contenidos en la solicitud de la tutela. (Subraya el Despacho).

4.5. DEL CASO CONCRETO

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS actuando a través del apoderado judicial CARLOS ANDRÉS CAÑÓN DORADO impetró acción de tutela en contra del MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR, para obtener amparo de los derechos fundamentales a la seguridad social, petición, debido proceso y habeas data, que considera están siendo amenazados o vulnerados por dicha entidad, al no brindar respuesta los derechos de petición de las fechas el 24 de septiembre de 2020 y 17 de noviembre de 2020 para la expedición del formato CETIL con relación al señor JOSE JOAQUÍN DÍAZ VASQUEZ, usuario de dicho fondo de pensión, cuya solicitud era la siguiente:



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 055
ACCIONANTE: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
APODERADO: CARLOS ANDRÉS CAÑÓN DORADO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR
Derechos Fundamentales: Petición.

“se solicita a la entidad certificar o que se niegue debido a que presenta mensaje 3634 LA AFP DEBE SOLICITAR AL EMPLEADOR QUE NIEGUE O CERTIFIQUE LA HISTORIA LABORAL PRESENTADA EN LOS ARCHIVOS LABORALES MASIVOS DE OTROS EMPLEADORES (ARMASIVOS), EN SOLICITUD DE EMISIÓN PUEDE MOSTRAR CAUSAL DE RECHAZO (3637)”

SOLICITUD DE CERTIFICACION			
Número	2020000170696	Fecha de Solicitud	24/09/2020
Documento	C.10993950	Nombre	VASQUEZ DIAZ JOSE JOAQUIN
Soporte de datos básicos del Afiliado			
Documento Alterno		Nombre Alterno	
Género	Masculino	Fecha de Nacimiento (DD/MM/YYYY)	12/06/1953
Destino de la certificación	Reconstrucción de Historia	Tipo de Certificación	Tiempo y Salarios del Último Año
Archivo Soporte Fallo Judicial			
Documento Certificación	C.10993950_FROV/FC		
NIT y Seccional/División del Empleador	800096772	Nombre del Empleador	MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR
Fecha Inicial (DD/MM/YYYY)	15/06/1992	Fecha Final (DD/MM/YYYY)	08/06/1993
Observaciones	Se solicita a la entidad certificar o que niegue debido a que presenta mensaje 3634 LA AFP DEBE SOLICITAR AL EMPLEADOR QUE NIEGUE O CERTIFIQUE LA HISTORIA LABORAL PRESENTADA EN LOS ARCHIVOS LABORALES MASIVOS DE OTROS EMPLEADORES (ARMASIVOS), EN SOLICITUD DE EMISIÓN PUEDE MOSTRAR CAUSAL DE RECHAZO(3637)		
NIT y Seccional/División de la Entidad Certificadora	800096772	Nombre de la Entidad Certificadora	MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR

INFORMACION DEL SOLICITANTE					
NIT y Seccional/División Entidad	800149496	Nombre Entidad	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS		
Funcionario Solicitante	ANA RETULIA HUÍCZ HERCIAN	Cargo	ANALISTA NOMINA DE PENSIONADOS	Teléfono	
Correo Electronico	amunoz@colfondos.com.co				
AFILIACIONES ACTUALES					
NIT	Nombre	Fecha Actualización (DD/MM/YYYY)			
800149496	COLFONDOS	15/09/2019			
INDICIS DE PRESTACIONES					
NIT Fuente Información	Nombre Fuente Información	NIT Entidad Pensionante	Nombre Entidad Pensionante	Tipo de Prestación	Fecha Actualización
800226061	AGFONDOS	800149496	COLFONDOS	DEVOLUCION DE SALDOS	15/09/2019

procesosjudiciales@canonydiazabogados.com

De: Robinson Jacob Cifuentes <rcifuentes-empleadoenmision@colfondos.com.co>
Enviado el: martes, 17 de noviembre de 2020 11:00 a. m.
Para: sec.general@puerto.libertador-cordoba.gov.co
Asunto: Solicitud vencida de Cetil C.C 10993950 VASQUEZ DIAZ JOSE JOAQUIN

Buen día,

Solicitamos de su amable colaboración tramitando la solicitud de Cetil No. 20200000170696. Lo anterior teniendo en cuenta que se venció el plazo para dar respuesta el 09/11/2020.

Número de Solicitud	Documento	Nombres y Apellidos	Nombre Entidad Certificadora	NIT - Seccional Empleador	Nombre Empleador	Nombre Entidad Solicitante	Fecha de la Solicitud	Estado de la Solicitud
20200000170696	C.10993950	VASQUEZ DIAZ JOSE JOAQUIN	MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR	800096772 - 0	MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS	24/09/2020	Comunicada

Presentando 1 - 1 de 1. [Primera](#) [Anterior](#) [Siguiente](#) [Ultimo](#)

Cordial saludo,

En virtud de la declaratoria de emergencia sanitaria; a partir del día 20 de marzo de 2020, los funcionarios de Colfondos nos encontramos realizando nuestras actividades normales de trabajo en la modalidad "Teletrabajo", razón por la cual nos permitimos informar que desde la fecha y hasta que esta situación se normalice, procederemos a remitir nuestras solicitudes y respuestas por los medios electrónicos disponibles.



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 055

ACCIONANTE: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

APODERADO: CARLOS ANDRÉS CAÑÓN DORADO

ACCIONADO: MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR

Derechos Fundamentales: Petición.

Como se puede observar el accionante allegó las pruebas para inferir la existencia de una posible vulneración a los derechos fundamentales implorados, por lo tanto, en virtud de lo anterior, este Despacho avocó conocimiento el 8 de marzo de 2021, corriéndole traslado a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción por el término de dos (2) días, a través del oficio No. 171 del 8 de marzo de 2021 al correo electrónico notificacionjudicial@puertolibertador-cordoba.gov.co, mismo que fue recibido por el **MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR**, como consta en el correo electrónico de recibido en esa misma fecha, sin que realizara manifestación alguna dentro del término de traslado concedido, ni durante el plazo para emitir la presente decisión, motivo por el cual las afirmaciones hechas por la demandante, previamente sintetizadas, según el mandato del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tomarán como ciertas, en aplicación de la presunción de veracidad, cuyo desarrollo jurisprudencial se precisó en acápite previo.



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificacionjudicial@puertolibertador-cordoba.gov.co (notificacionjudicial@puertolibertador-cordoba.gov.co)

Asunto: TRaslado de Tutela 2021-055

Por lo anterior, resulta claro para el Despacho que la demandada no cumplió con los presupuestos jurisprudenciales señalados por la Corte Constitucional frente al derecho de petición, pues no emitió una respuesta formal ni de fondo, de manera clara y congruente a las pretensiones planteadas por el actor, ni aportó copia de la respuesta y del trámite surtido para su notificación.

En estas condiciones es evidente que no se acreditó la emisión de respuesta al derecho de petición conforme a los parámetros de la Ley 1755 de 2015, y por tanto se afectó el derecho fundamental de petición de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS actuando a través del apoderado judicial CARLOS ANDRÉS CAÑÓN DORADO, razón por la cual se tutelaré y en consecuencia, se ordenará al Representante Legal del **MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR**, o quien haga sus veces, que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, emita una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con la solicitud invocada en los Derechos de Petición de fechas 24 de septiembre de 2020 y 17 de noviembre de 2020, en el que se solicita **QUE NIEGUE O CERTIFIQUE LA HISTORIA LABORAL del señor JOSE JOAQUÍN DÍAZ VASQUEZ, PRESENTADA EN LOS ARCHIVOS LABORALES MASIVOS DE OTROS EMPLEADORES (ARMASIVOS), EN SOLICITUD DE EMISIÓN PUEDE MOSTRAR CAUSAL DE RECHAZO (3637)**. La respuesta completa debe ser



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 055
ACCIONANTE: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
APODERADO: CARLOS ANDRÉS CAÑÓN DORADO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR
Derechos Fundamentales: Petición.

notificada al accionante al correo electrónico procesosjudiciales@canonydiazabogados.com, e informar al juzgado su cumplimiento.

Cabe aclarar, que la satisfacción del derecho de petición no se traduce necesariamente en una decisión favorable o positiva a los intereses del peticionario, por ello, no puede el juez constitucional imponer a la autoridad accionada la obligación de responder en un sentido determinado, pues ello desborda el alcance del mecanismo subsidiario de la acción de tutela.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

- PRIMERO:** TUTELAR los derechos fundamentales a la **seguridad social, petición, debido proceso y habeas data**, invocado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS actuando a través del apoderado judicial CARLOS ANDRÉS CAÑÓN DORADO, contra el **MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR**, por lo antes consignado.
- SEGUNDO:** ORDENAR al Representante legal del **MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR**, para que **en el término de cuarenta y ocho (48) horas**, siguientes a la notificación de esta decisión, responda de fondo, clara, precisa y de manera congruente lo solicitado en los derechos de petición presentados los días 24 de septiembre de 2020 y 17 de noviembre de 2020, notificando al accionante al correo electrónico procesosjudiciales@canonydiazabogados.com, e informar al juzgado su cumplimiento, en los términos mencionados en la parte motiva de esta providencia.
- TERCERO:** Entérese a la entidad tutelada que, en el caso de no darle cumplimiento a esta orden judicial, se iniciarán las acciones pertinentes, conforme a los artículos 27 y 52 del decreto 2591 de 1991.
- CUARTO:** De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 055

ACCIONANTE: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

APODERADO: CARLOS ANDRÉS CAÑÓN DORADO

ACCIONADO: MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR

Derechos Fundamentales: Petición.

QUINTO: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 038 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91a1f7b4499f5dd4dd84fcc55416d7b1fde0f79da6bf3cc72db261603862bf82

Documento generado en 18/03/2021 09:05:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**